

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

**Neiva (H), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** YEZID GAITAN PEÑA

**Demandado:** LUIS EDUARDO NINCO Y OTRA

**Radicado No. 2020-053**

**1. ASUNTO.**

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 26 de octubre de 2021.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiaada 27 de enero de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

**3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor letra de cambio a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas a los demandados.

**4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La curadora ad-litem de los demandados LUIS EDUARDO NINCO y SANDRA PATRICIA VANEGAS contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "PRESCRIPCIÓN", indicando que el vencimiento del

título valor es del año 2017, y que ya no tiene efecto jurídico alguno para ser perseguido.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

### **b. problema jurídico.**

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

### **c. Tesis del Despacho.**

Se sostendrá como tesis que se declarará probado el planteamiento exceptivo formulado por la curadora ad-litem de la parte demandada, conforme a las siguientes:

### **d) Consideraciones**

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, se advierte que han operado las siguientes circunstancias fácticas y de orden procesal, a saber:

- La fecha de exigibilidad de la letra de cambio base de ejecución es estableció en el día 20 de enero de 2017.

- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 17 de enero de 2020.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 28 de enero de 2020.
- El trámite de notificación realizado por el extremo procesal activo a los demandados y que resultó infructuoso, se remitió al despacho judicial el día 22 de febrero de 2021, razón por la cual solicitó el emplazamiento de los demandados.
- Después de surtidos los actos procesales que ordenaron el emplazamiento, la publicación secretarial de la inclusión de los demandados en el registro nacional de emplazados y el cómputo de los términos respectivos, así como la posterior designación del curador ad -litem, decantaron en que la curadora ad-litem fue notificada efectivamente de su designación el día diecisiete (17) de agosto de 2021, tal y como se desprende del correo institucional del despacho judicial.

Es decir, el ejecutante interpuso la acción ejecutiva faltando tres (3) días para que operara la prescripción de la acción cambiaria, e interrumpió dicho término con el referido acto procesal, contando con el término de un (1) año para notificar a los demandados a partir del día 28 de enero de 2020.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que el cómputo del término de prescripción y caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente.

Así las cosas, tenemos que a partir del día primero (1) de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos procesales, ya habían transcurrido un mes y 18 días del término con el que contaba el ejecutante para notificar efectivamente a los demandados (29 de enero al 15 de marzo de 2020), y a partir de la fecha indicada en precedencia, primero (1) de julio de 2020, contaba con el término restante de 10 meses y 12 días con miras a obtener la efectiva interrupción del término de la prescripción, los cuales fenecieron el día 12 de mayo de 2021, y es claro dentro del plenario del proceso, se reitera, que la curadora ad-litem y excepcionante se notificó del mandamiento de pago con posterioridad a esa fecha, valga decir, el 17 de agosto de 2021, es decir, tres

(3) meses después del término con el que contaba el ejecutante para que no operara dicho fenómeno jurídico.

En ese orden de ideas, al haber perdido el acreedor el beneficio de interrupción de la prescripción otorgado por el legislador, como se indicó anteriormente, se tendrá en cuenta el término de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en forma ininterrumpida, es decir, contada a partir del vencimiento de las obligaciones, frente a lo cual debe rememorarse que al demandante le faltaban tres (3) días, previos a la interposición de la presente acción, para que se completara el término de tres (3) años dispuestos en nuestra normativa comercial, es decir, este término concluyó sin dubitación alguna en el año 2020, razón por la debe declararse probada la excepción de mérito interpuesta, al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la presente ejecución, para en su lugar disponer la terminación y archivo de las presentes diligencias.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

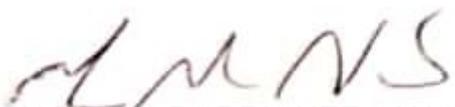
Resuelve

**1º. Declarar PROBADO** el planteamiento exceptivo interpuesto por la curadora ad-litem de los demandados LUIS EDUARDO NINCO y SANDRA PATRICIA VANEGAS, conforme a las consideraciones precedentes.

**2º. Disponer** en consecuencia la terminación y archivo de las presentes diligencias, previa desanotaciones de rigor.

**3º Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$86.000,00. Liquídense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE

  
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ

